



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **20 MAR. 2019**

GA E-001585

Señor
FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO
CL 15 No 29B-30 AUTOPISTA CALI-YUMBO

Referencia: AUTO N°

00000465

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

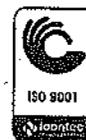
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente, -

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0202-224
Proyectó: Lina Barrios - Judicante.
Supervisor: Dra Karen Arcón Jiménez - Profesional Especializado

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



20/3/19
pg 20
45

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

00000465

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución N°000441 del 27 de Junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó a la Sociedad ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P, (EPSA), identificada con Nit 800.249.860-1, licencia ambiental para la ejecución del proyecto UPME STR 16-2015 CARACOLÍ 110 kV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Soledad y Malambo, en el Departamento del Atlántico.

Que en el mencionado acto administrativo se otorgó permiso de Vertimientos líquidos, y aprovechamiento forestal Único, para un total de 152 individuos que representa un volumen total de 46,96 m³ y un volumen comercial de 16,45 m³ para el desarrollo de las actividades autorizadas mediante la presente licencia ambiental, dentro del área de aprovechamiento correspondiente a 3.26 hectáreas.

Que posteriormente, a través de Oficio con Radicado N°0008605 del 19 de Septiembre de 2017, el señor Gustavo Velandia Palomina, en calidad de apoderado general de la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, E.S.P, solicitó la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de efectuar la modificación al trazado licenciado, teniendo en cuenta que por motivos prediales y técnicos resulta necesario el cambio de alineamiento del trazado en tres (3) tramos de la línea de transmisión, debido a la reubicación de las torres T4CC, T6CC, T8CC, T9CC y T12CC, y la inclusión de la torre T12ACC, lo que implicaba la devolución de 1.57 km de línea de transmisión, anexando para ello copia del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, y demás documentos señalados en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto N°0001593 del 13 de Octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio el trámite administrativo para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa EPSA, para el desarrollo del proyecto UPME STR 16-2015 CARACOLÍ 110 kV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1, debido a la reubicación de las torres T4CC, T6CC, T8CC, T9CC y T12CC, y la inclusión de la torre T12ACC, lo que implicaba la devolución de 1.57 km de línea de transmisión, con sus estructuras de apoyo y servidumbre.

Que mediante la Resolución N° 149 del 9 de marzo de 2018, se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 441 de 2017 a la Sociedad ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), identificada con Nit 800.249.860-1.

DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018

Que en aras de hacer seguimiento al proyecto *“Construcción, operación y mantenimiento de la subestación y desarrollo de una línea de transmisión de energía eléctrica”* ejecutado por parte de la empresa ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A, E.S.P, y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°0000441 de 2017, modificada mediante la

Caracol

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

00000465

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES”

Resolución N° 149 del 9 de marzo de 2019, fue expedido el Informe Técnico N° 2011 del 31 de diciembre de 2018, a través del cual se exponen las siguientes observaciones de campo:

- En la visita de campo se observó que las obras del proyecto se encuentran 100% ejecutadas.
- Se constató que la subestación Caracolí a 100 kV se encuentra ubicado en las coordenadas 10°53'20" – 74° 49' 44.90.
- En cuanto a las medidas del PMA se verificó la construcción de un sistema de tratamiento para aguas residuales domésticas que termina en un lecho de infiltración en el suelo.
- Durante la visita se encontró una persona que hace de vigilante en la subestación y no se observó el establecimiento de cercas viva.
- Con respecto a las estructuras del tramo de línea Caracolí, se observó la construcción de 15 torres en aproximadamente 2.5 km las cuales están debidamente señalizadas con su respectiva numeración, no se observó postes.
- Durante el recorrido se observaron procesos de regeneración natural entre las torres 3-4, 4-5 y 8-13.
- Se encontró en el área de la torre 13 apilamiento de material sobrante de excavación.
- Se observó en las líneas de transmisión eléctrica la instalación de desviadores de vuelos, aproximadamente cada 10 metros intercalados en los cables de guarda.
- Actualmente el proyecto no se encuentra en operación comercial, sin embargo, ya se encuentran energizadas la línea y la subestación.
- Según información aportada por la empresa EPSA, entre las torres 6 a la 10 se presentó intervención de cobertura ocasionada por invasores de zonas aledañas.
- No se observó variaciones en la capa de rodadura de las vías de acceso a la infraestructura instalada (torres y líneas).

En cuanto a la revisión de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA N° 1 y 2, el informe técnico N° 2011 del 31 de diciembre de 2018, concluyó lo siguiente:

- Los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA N° 1 y 2 no incluyeron, en el capítulo de aspectos técnicos, los cambios y modificaciones de la licencia ambiental.
- La estructura de los formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, no se entregaron de conformidad lo establece el anexo AP-2 del Manual de seguimiento ambiental del antes llamado Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de proyectos 2002, dado que, del cuerpo de los formatos ICA denominados, Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental ICA – 1 A, se suprimieron las columnas, 5 donde se diligencian las Acciones de manejo, la columna 6 Acciones de verificación periódica y columna 7 Acciones de verificación según su avance, además.
- En los formatos de cumplimiento ambiental, no se indicó en la columna versión/fecha el número consecutivo del acto administrativo en el cual se aprueba cada programa de manejo ambiental.
- Los anexos adjuntos a los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, donde relacionan los soportes del cumplimiento de las medidas que conforman los programas del PMA, no mantienen una lógica que permitan identificar el cumplimiento de cada medida ambiental, asimismo, en esta carpeta, no se anexaron todos los monitoreos propuestos en el plan de seguimiento y monitoreo para la etapa de construcción y los solicitados en la Resolución No. 000441 de 2017, para el programa de manejo de impacto acumulativo y afectación de corredores de vuelo, durante la etapa de construcción.
- En los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, se incluyeron fichas sin los respectivos ajustes que solicitó la Resolución N° 000441 de 27 de junio de 2017, "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental, aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos líquidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

00000465

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES"

para la ejecución del proyecto de la empresa Energía del Pacífico S.A E.S.P", como ajustes en metas.

- El formato ICA 1b "Estado de Cumplimiento de Los Proyectos incluidos en los Programas que conforman el Plan de manejo ambiental", no se diligenció adecuadamente, toda vez que, incluyeron acciones de capacitación que se encuentran contempladas en el Programa denominado capacitación y educación ambiental del PMA establecido en la Resolución N° 000441 de 2017.
- En el formato ICA 3a "Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos", no se incluyeron todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000441 de 2017, además, no se presentaron de manera adecuada, los soportes del cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el PMA.
- Los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA radicados, no incluyen la ficha de manejo arqueológico, soportada en el respectivo plan de manejo arqueológico radicado ante el ICANH, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto la Resolución 149 de 2018.
- La empresa Energía del Pacífico S.A.E.S.P., no ha realizado el respectivo ajuste del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, de conformidad lo estableció el parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución No. 000441 de 2017 y el artículo séptimo de la Resolución N° 000149 de 2018.
- La empresa Energía del Pacífico S.A.E.S.P EPSA no presentó en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA N° 1 e CA N° 2 el seguimiento a los once (11) programas establecidos en el Plan de Contingencias y dentro de este no se reportó la contingencia ambiental presentada por la quema de cobertura vegetal realizada por la comunidad.
- Las obligaciones del permiso de vertimientos líquidos para aguas residuales domésticas otorgado a la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P, para la operación de las instalaciones de la subestación del proyecto UPME STR 16 – 2015 Caracolí 110 Kv y obras asociadas de transmisión Regional del Atlántico – Tramo 1, con un caudal de descarga de 0,0087 l/s, se deben reportar dentro de los informes de cumplimiento ambiental que correspondan a la etapa de operación del proyecto.
- La empresa EPSA presentó en el formato ICA-4a información sobre los componentes ambientales paisaje y vegetación, que no está acorde con lo recomendado al respecto en el Apéndice 1 del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Esto dificulta el debido diligenciamiento y seguimiento ambiental. Se debe analizar el componente paisaje de forma independiente e incluir todos los impactos significativos, potenciales o evidenciados en dicho componente y realizar el respectivo análisis en el formato ICA-4b. Para el caso del componente vegetación, en el próximo informe de cumplimiento ambiental se deberá detallar el análisis de tendencias de la calidad del medio, teniendo en cuenta la correspondiente compensación forestal como también los procesos de regeneración natural de las coberturas en el área de influencia del proyecto. En cuanto al componente aire, en el próximo informe de cumplimiento ambiental se deberá detallar el análisis de tendencias de la calidad del medio, teniendo en cuenta todos los impactos significativos, potenciales o evidenciados en dicho componente y realizar el respectivo análisis en el formato ICA-4b.
- El formato ICA 5 (Análisis de la efectividad de los programas que conforma el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización), no contiene el análisis de la efectividad de las acciones de control de todos los programas establecidos en el PMA. Además, se observa que para el análisis no fue revisada íntegramente la información, dado que la misma no fue bien suministrada en los formatos ICA-1a, ICA-3a, ICA-4a. Lo anterior no permite verificar a cabalidad la efectividad de los programas propuestos para atender los impactos ambientales que genera el proyecto.
- La información suministrada en los informes de cumplimiento ambiental ICA N° 1 e ICA N° 2 radicados mediante N° 0001093 de 02 de mayo de 2018 – N° 0007762 de 21 de agosto de

AUTO No.

00000465

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES”

2018, por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA, no es suficiente y consistente, para que esta autoridad ambiental determine el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto UPME STR 16-2015 CARACOLÍ 110 kV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1.

- *En la visita de seguimiento ambiental se constató la realización del aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución No. 000149 de 2018, por consiguiente, la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P, debe cancelar el monto de seis millones ciento setenta y cinco mil sesenta pesos MLC \$ 6.175.060, por concepto de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1390 de 2018 "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 9, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones" y la tarifa mínima a través de la Resolución No. 1479 de 2018.*

FUNDAMENTOS LEGALES.

- **De la Competencia de esta Autoridad Ambiental.**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

Japact

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

00000465

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES”

preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

“Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector Eléctrico.

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

00000465

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES”

b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores a doscientos veinte (220) KV.

“Artículo 49 de la Ley 99 de 1993. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.”

RESOLUCIÓN 1552 DE 2005- Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones". Establece lo siguiente:

Artículo 4°. Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

En sentido esta autoridad concluye que, la información suministrada en los informes de cumplimiento ambiental ICA N° 1 e ICA N° 2, radicados mediante N° 0001093 de 02 de mayo de 2018 – N° 0007762 de 21 de agosto de 2018, por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA, no es suficiente y consistente, para que esta Corporación determine el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto UPME STR 16-2015 CARACOLÍ 110 kV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1. En razón a ello, es oportuno y necesario requerir a la **EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1,** mejorar la calidad de presentación de los Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, conforme a lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, 2002, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de verificar las tareas ambientales establecidas en los actos administrativo Resolución No. 000441 de 2017 y 000149 de 2018, verificar el estado de cumplimiento ambiental de los programas que conforma el PMA y su efectividad; verificar el cumplimiento de los permisos de aprovechamiento forestal y permiso de vertimiento líquidos otorgados, análisis de las tendencias de calidad del medio.

Con respecto a la obligación del ítem de la Resolución N° 441 DE 2017, donde se solicito a la mencionada empresa, valorar la pérdida de la calidad paisajística, la autoridad concluyo en el informe técnico N° 2011 del 18 de diciembre de 2018, que la beneficiaria de la licencia ambiental cumplió con la obligación impuesta, no obstante, es necesario realizar ajustes al alcance del ejercicio de valoración teniendo en cuenta que el proyecto ya fue ejecutado y se encuentra en etapa de operación, en consecuencia, de ello deberá plantear un método que permita conocer la percepción del cambio en los servicios ecosistémicos culturales por la implementación del proyecto.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

Jabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 4 6 5

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN SEGUIMIENTO A LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°000441 DE 2017 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCION N°149 DEL 9 DE MARZO DE 2018, A FAVOR DE LA EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S. P, (EPSA), CON NIT 800.249.860-1 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE DICTAN DISPOSICIONES”

PRIMERO: Requerir a la empresa ENERGÍA DEL PACIFICO S.A, E.S.P, - EPSA- identificada con Nit N°800.249.860-1, y representada legalmente por el señor Francisco Javier Murcia Polo, identificado con Cédula de Ciudadanía N°16.655.995, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones que se describe a continuación:

1. Presentar anualmente el Informe de cumplimiento Ambiental - ICA, de conformidad a lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, 2002, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Requerir de manera inmediata el ajuste del contenido del Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 000441 de 2017 y 000149 de 2018.
3. Requerir el ajuste de la base de datos Geográfica GDB, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016.
4. Realizar ajustes al alcance del ejercicio de valoración teniendo en cuenta que el proyecto ya fue ejecutado y se encuentra en etapa de operación, en consecuencia, de ello deberá plantear un método que permita conocer la percepción del cambio en los servicios ecosistémicos culturales por la implementación del proyecto.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato a las mismas podrá ser causal para que se apliquen las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

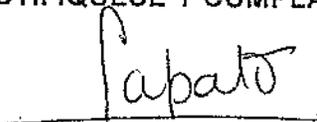
CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 2011 del 31 de diciembre de 2018.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

18 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL.